



Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales  
Subdepartamento de Regulación

## OFICIO CIRCULAR IF/N° 10

**ANT.:** 1. Circular conjunta N° 28, de la Superintendencia de Salud, N° 913 de la Superintendencia de Pensiones y N° 1.463 de la Superintendencia de Seguridad Social, de 12 de enero de 1996.

2. Oficio Ordinario N° 6906, de 31 de marzo de 2014, de la Superintendencia de Pensiones.

**MAT.:** Información sobre licencias médicas necesarias para el trámite de pensión de invalidez.

Santiago, 24 de ABRIL de 2014

### **DE: INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S) A: SEÑORES GERENTES GENERALES DE ISAPRES**

1. La Circular conjunta N° 28 de la Superintendencia de Salud, N° 1.463 de la Superintendencia de Seguridad Social y N° 913 de la Superintendencia de Pensiones, emitida con fecha 12 de enero de 1996, dispuso, a propósito de lo señalado entre los puntos I y VIII de esa Circular, que las entidades pagadoras de subsidio por incapacidad laboral deben proporcionar a las Administradoras de Fondos de Pensiones información sobre las patologías invocadas en la respectiva licencia médica y el período abarcado por la misma. En efecto, el punto IX de la norma conjunta citada estipula lo siguiente:

“Por tanto, para aplicar la letra b) del inciso tercero del artículo 31, del D.S. N° 57, de Previsión Social, de 1990, en concordancia con el artículo 75, del mismo cuerpo reglamentario, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez de los Servicios de Salud, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar y las Instituciones de Salud Previsional, en un plazo no superior a 7 días hábiles contado desde la fecha de recepción del requerimiento de la Administradora de Fondos de Pensiones, deberán proporcionar a ésta, la siguiente información:

- Fecha de inicio y término de la licencia médica que devengó subsidio por incapacidad laboral, vigente a la fecha en que quedó ejecutoriado el dictamen, e
- Informar las patologías invocadas en dicha licencia médica”.

2. En relación a lo anterior, la Superintendencia de Pensiones, a través de Oficio Ordinario N° 6906, de 31 de marzo de 2014, hizo presente a esta entidad fiscalizadora que se ha constatado que pese a que las AFP solicitan a la entidad pagadora de subsidio información sobre la fecha de inicio y término de la licencia médica vigente a la fecha de ejecutoria del dictamen de invalidez y las patologías invocadas en esa licencia médica, dentro del plazo que establece la norma, contado desde que éstas reciben el dictamen de invalidez ejecutoriado, en ocasiones se genera una alta demora en las respuestas por parte de las Instituciones de Salud Previsional. Producto de lo anterior, el trámite de pensión queda detenido y las compañías de seguro involucradas no liquidan el siniestro.

3. En virtud de lo señalado precedentemente, la Superintendencia de Pensiones instruyó a las Administradoras de Fondos de Pensiones para que informaran a esta Superintendencia de Salud sobre los incumplimientos por parte de las Isapres a lo dispuesto en el punto IX de la Circular conjunta N° 28, de la Superintendencia de Salud, N° 913 de la Superintendencia de Pensiones y N° 1463 de la Superintendencia de Seguridad Social, e informó que las comunicaciones se efectuarán dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes y estarán referidas a aquellas solicitudes de información que al cierre del mes inmediatamente anterior al envío de la comunicación, presenten retrasos respecto al plazo de 7 días hábiles para responder o presenten documentación incompleta o pendiente.

4. En relación a lo anterior, se representa a las Isapres que estas tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo instruido en el punto IX de la citada Circular conjunta.

Saluda atentamente a usted,



**ANA MARÍA ANDRADE WARNKEN**  
**INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS**  
**PREVISIONALES DE SALUD (S)**

SAQ/ACSS

Distribución:

- Señores Gerentes Generales de Isapres
- Asociación de Isapres
- Superintendente de Salud
- Fiscalía
- Jefes de Departamento